

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 865-2023-MPCP

Pucalipa,

2-2 DIC. 2023

<u>VISTOS</u>: El Expediente Externo N° 10429-2023, el Expediente Externo N° 12388-2023, el Expediente Externo N° 11220-2023, la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/07/2023, el Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 04/08/2023, el Informe Legal N° 1138-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/10/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción Nº 096802, de fecha 28/02/2023 (obrante a folios 14), se le imputó al administrado Albert Alain Del Águila Soria, la comisión de la infracción al tránsito de código M03;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 2), ingresado con Expediente Externo N° 10429-2023, el administrado Albert Alain Del Águila Soria, presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 096802;

Que, con Escrito S/N, de fecha 08/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 20 al 21), ingresado con Expediente Externo Nº 11220-2023, el administrado Albert Alain Del Águila Soria, solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción Nº 096802, así como la devolución del vehículo de placa N° 0542-AU;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 12/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 13/03/2023 (obrante a folios 7 al 10), ingresado con Expediente Externo N° 12388-2023, el administrado Albert Alain Del Águila Soria, solicitó la liberación y entrega del vehículo de placa N° 0542-AU, así como la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción N° 096802;

Que, con Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/07/2023 (obrante a folios 28), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- CONCLUIR el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, seguido en contra de la persona de ALBERT ALAIN DEL ÁGUILA SORIA al haber efectuado el pago correspondiente de la papeleta de infracción al tránsito impuesta N° 096802 con código de infracción M.3, conforme a los considerandos de la presente resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la INHABILITACIÓN para obtener Licencia de conducir, consecuencia de la infracción cometida, por el periodo de tres (3) años, computados desde el 28 de febrero del 2023 hasta el 28 de febrero del 2026; ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el Área de Control de Infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, inscribir la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones, conforme a sus atribuciones. (...)"; el cual fue debidamente notificado el 25/07/2023 (obrante a folios 30);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 04/08/2023 (obrante a folios 32 al 40), el administrado Albert Alain Del Águita Soria, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/07/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;











Que, en el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábites en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: "Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantlas del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer le debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.";

Que, el Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, artículos: 2º y 4º;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 3.6 Ahora bien, el D.S. Nº 028-2009-MTC, otorga los alcances de las intervenciones, las mismas que son de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; así prescribe su artículo 2 que señala "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos: 2.1 Comisión flagrante en una comisión al tránsito; 2.2 Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de tránsito de la policía Nacional del Perú, y unidades asignadas al control del tránsito.

Asimismo, se aprecia que toda intervención al conductor debe estar obligatoriamente dentro del principio de legalidad y el debido proceso, contrario sensu la imposición de papeleta de infracción por parte de cualquier policia por más que pertenezca a la policía de control de tránsito, devendría en NULO, si es que no consigna el número de documento que autorizó la acción de fiscalización. (...)"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 096802 no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 2° del D.S. N° 028-2009-MTC, toda vez que no se consignó en la referida papeleta el número de documento que autorizó la acción de fiscalización;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 03/08/2023 y recibido por la Entidad Edil el 04/08/2023, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 25/07/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el 17/08/2023° (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que al momento de imponerse la Papeleta de Infracción N° 096802 no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 2° del D.S. N° 028-2009-MTC, toda vez que no se consignó en la referida papeleta el número de documento que autorizó la acción de fiscalización; al respecto, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, señala: "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

- 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.
- 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.











2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policia de Tránsito de la Policia Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. (...)", denotándose del referido artículo que existen tres casos en los que se pueden imponer las papeletas, siendo estas: comisión flagrante, acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito;

Que, estando a lo antes indicado, y de la revisión de la Papeleta de Infracción Nº 096802, se tiene que el efectivo policial interviniente levantó la misma consignando el código de infracción M03, consistente en: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"; conducta infractora que solo puede ser detectada mediante acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito; por lo que, habiéndose advertido que la conducta tipificada con el código de infracción M03 solo puede ser detectada mediante las modalidades antes descritas, el efectivo policial debió de seguir el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, el cual indica: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad."; procedimiento que el efectivo policial incumplió, toda vez que este no consignó en el rubro de "Observaciones" el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, sino que dejó en blanco el referido rubro, omitiendo consignar la información señalada en el artículo en comento; omisión que a todas luces vulneraria el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado fundado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que Juan Carlos Morón Urbina¹, respecto de la conservación del acto que se encuentra estipulada en el artículo 14º del TUO de la LPAG, señala: "La concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservara, siendo cambiado solamente aspectos de motivación, precisión de contenido; pero si, por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación.", en ese entendido, la autoridad decisora teniendo en cuenta que en la Papeleta de Infracción Nº 096802 no se consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, deberá evaluar la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada, por lo que, para tal efecto, deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la referida papeleta, debiendo la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) adoptar las acciones necesarias para subsanar tal omisión;

Que, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que con el Escrito S/N, de fecha 03/03/2023, el impugnante presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 096802, el cual generó el Expediente Externo N° 10429-2023, el Escrito S/N, de fecha









¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Octubre 2017. Pág. 264.

08/03/2023, el impugnante solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción N° 096802, así como la devolución del vehículo de placa N° 0542-AU, el cual generó el Expediente Externo N° 11220-2023 y el Escrito S/N, de fecha 12/03/2023, el impugnante solicitó la liberación y entrega del vehículo de placa N° 0542-AU, así como la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción N° 096802, el cual generó el Expediente Externo N° 12388-2023, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° del TUO de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Externo N° 10429-2023, el Expediente Externo N° 11220-2023 y el Expediente Externo N° 12388-2023.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1138-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/10/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.-ACUMULAR el Expediente Externo N° 12388-2023, el Expediente Externo N° 11220-2023 el Expediente Externo N° 10429-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.-DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Albert Alain Del Águila Soría, contra la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/07/2023; en consecuencia nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; 3.-RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 096802, a efectos de que se evalúe la emisión de un ecto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Expediente Externo Nº 12388-2023, el Expediente Externo Nº 11220-2023 al Expediente Externo Nº 10429-2023, de conformidad con el artículo 160º del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Albert Alain Del Águila Soria, contra la Resolución Gerencial N° 25909-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 18/07/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción Nº 096802, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.ge).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

Albert Alain Del Águila Mozombite, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Aviación Mz. 33 Lt. 22 – Manantay.

REGISTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHIVESE.

AL DE VORONEL PORTALLO

de Castugne Vasquez

ELLDESA PROVINCIAL

CERENCIA DE 30 ASESONIA JURIDICA EL AUCALPA -



